

que pudiesse haver dado motivo, ni à este para su reprobacion, ni para proceder por él à dicho Juez, contra los Oficiales Mayores de ella.

262 Aunque con lo dicho parece quedaba enteramente satisfecho este llamado cargo incidente, no obstante siguiendo el methodo, que hemos observado hasta aqui en la satisfaccion de los antecedentes, procuraremos desvanecer en particular los dos extremos de, que no mas, que por ilacion se valió, para formar aquel, dicho Juez de la Pesquisa.

263 Por lo que mira al primer extremo, ò ilacion, que hizo este, dificultando como pudieron salir siempre ajustadas à la ley debida las monedas, que se fabricaron de las platas de Don Isidro de la Madrid, habiendose encontrado algunas veces defectuosas en ella las cizallas, que procedieron de las mismas platas, no tenemos que añadir cosa alguna à lo, que en satisfaccion de este equivocado Discurso de el Juez sin duda por falta de practica, ò de noticias en la materia expuso de su orden, y como Perito en ella en el año de 731. el Ensayador Don Francisco de la Peña Flores, con ocasion de haver reconocido en 19. crazadas de cizallas de à cien marcos cada una, el defecto de un grano de ley, y haver pedido por este motivo el Tesorero de aquella Real Casa se reensayassen dichas crazadas, por si acaso se havia equivocado en el ensaye, que hizo de ellas dicho Don Francisco, respecto de ser de las mismas platas, que se havian reducido à moneda, que se despachò, y librò con aprobacion de este Ensayador, sobre que recayò Auto del Juez, mandando las reconociesen, y ensayassen D. Joseph, y D. Manuel de Leon, y D. Diego de la Cueva, y que assi estos, como el referido D. Francisco de la Peña declarassen su sentir en este particular, haciendose cargo este

Mem. n. 551.

Mem. n. 546.

Mem. n. 547.

ul-

ultimo, como podian haverse hallado defectuosas de ley dichas cizallas, habiendo salido ajustada à ella la moneda de las platas de que procedieron.

264 En virtud de este Auto habiendo ensayado, y reconocido dichas 19. crazadas de cizallas los expresados Don Joseph, y Don Manuel de Leon, y Don Diego de la Cueva, que no convinieron en la falta de un grano, que reconociò en ellas el referido Don Francisco de la Peña, ni tampoco entre sí los referidos en la, que à excepcion de una, que se hallò al justo por los ensayes de Don Joseph de Leon, y Don Diego de la Cueva, reconocieron en las demás, passaron à exponer su sentir en conformidad de lo mandado por dicho Superintendente.

265 Con suma reflexion hemos visto las declaraciones de estos Ensayadores; pero hallamos, si no nos engaña el defecto de practica en esta materia, que solo Don Francisco de la Peña disolvió la dificultad, que diò motivo al Superintendente para inferir el primer extremo de los dos, en que fundò el llamado cargo incidente de, que vamos hablando, porque el que las platas ligadas puedan padecer en los ensayes por la debilidad, que contraen con la liga, que las maligna, y demás, que expusieron los referidos Don Joseph, y Don Manuel de Leon, y Don Diego de la Cueva, à que en substancia reduxeron su informe, y lo que pretendió comprobar el primero con la experiencia, que consta de los Autos, haver executado en un pallon de los mas afinados, no fue del caso para satisfacer la dificultad, con que se hallaba dicho Superintendente en el assumpto de este cargo, porque como quiera, que la plata por la debilidad, que le ocasiona la liga, pueda padecer en el ensaye, lo que no tiene duda es, que este nunca puede menoscabarla de su ley, y fineza, como ni

Mem. n. 548.

Mem. n. 549.
y 550.

Rr

au-

aumentarsela en llegando à està fina , porque aunque con el plomo se sepàra la liga , y si falta esta , y la plata permanece en el fuego, este consume su cantidad , de ningun modo se podrà decir , que consume su fineza, pues de esto se siguiera , que siendo el ensaye el mas seguro medio de reconocer la ley de la plata, lo fuesse tambien para disminuirla , siendo asì , que para esto no tenemos noticia aya havido, ni aya otro, que el de ligar la , que no tenga mezcla de cobre, y asì hemos concebido , como no del caso, lo, que haciendose cargo al parecer de la dificultad , que tuvo el Superintendente en orden à como podian hallarse de menos ley las cizallas , que las platas , que las produxeron , y aun procurandola satisfacer , expusieron en sus dictámenes los referidos Don Joseph, y Don Manuel de Leon, y Don Diego de la Cueva.

266 Con mas acierto , y haciendose cargo enteramente de lo, que previno en su Auto el Juez de la Pesquisa, desvaneciò el expressado D. Francisco de la Peña Flores el no bien fundado Discurso , en que por lo tocante à la primera ilacion, ò extremo fundò aquel este llamado cargo incidente , probando con evidencia , que la plata ligada (y lo mismo sucederà con la que saliesse de la Mina con alguna mezcla de cobre) mientras mas veces se funde sin plomo (que tiene virtud de separar el cobre de la plata) mas, y mas pierde de su ley , y fineza , y asì, que la fundicion de las cizallas no solo no era argumento para su mayor purificacion, y abono; sino que estas, como plata , que tiene mezcla de cobre , quantas mas veces se funden , y refunden , mas , y mas pierden de la ley , y fineza , que tenia la plata , que las produxo , fundandolo principalmente , en que la plata, como metal mas docil, y noble, que el cobre,

Mem. n. 551.

es preciso padezca primero à los rigores del fuego exhalandose sus partes sutiles antes , que aquel llegue à derretirse , y sin que se sepàre de la plata con que està mezclado siempre , que le falte el plomo, sin el qual , como dice Bernardo Perez *de Re Metallica* en el lugar citado por dicho Don Francisco de la Peña , es imposible apartar el cobre de la plata.

267 De esta experimentada verdad es claro argumento , el hallarse prevenido por Leyes , y Ordenanzas , que se reensayen las cizallas despues de fundidas , para reducirse à moneda , sin distincion de si se aprobò , ò no la , que se labrò de la plata, que las produxo , y se abonen las , que se hallaren faltas , lo que no sería necessario , no solo quando por la fundicion adquirieran mas ley , que la que tenia dicha plata ; pero ni aun en el caso de , que nada perdieran de su fineza en ella.

268 Fuera de que , quando estos fundamentos no convencieran , como convencen, poderse hallar las cizallas defectuosas en la ley debida , estando ajustada à ella la plata , que las produxo , el hecho solo de passar aquellas , como passan en la Casa de Mexico por tantas manos de hombres de baxa esfera , como Negros , y Mulatos , sin arbitrio de embarazarlos introduzcan en ellas plata emplomada, media plata , y otros metales , como lo testifican los referidos Don Manuel de Leon , y Don Francisco de la Peña , bastaria para desvanecer enteramente la ilacion , y primer extremo en , que fundò este llamado cargo incidente el Juez de la Pesquisa , pues de otro modo quedaria expuesto el credito del Ensayador , y demàs Oficiales Mayores de dicha Real Casa à la inevitable malicia de sus operarios, que no debe admitirse.

Mem. n. 505.
y 551.

269 Sobre todo absuelve enteramente la duda por lo tocante à la primera parte, ò extremo de los dos en, que fundò este llamado cargo incidente el Juez de la Pesquisa, lo que en tiempo de su Superintendencia se experimentò en repetidas ocasiones en dicha Real Casa de Mexico, pues consta de los Autos de la Pesquisa, haverse hallado defectuosas en la ley debida, no solo las 19. crazadas de cizallas, que se han referido, sino tambien otras 9. de las, que produxeron las platas de Don Francisco Valdivielso en el mismo año de 731. no obstante haverse probado, y despachado de orden del mismo Superintendente la moneda, que se labrò de las mismas platas de, que procedieron unas, y otras cizallas, y sin embargo del cuidado, y vigilancia, con que se debe discurrir, procederia este para su aprobacion, y despacho.

270 En quanto al segundo extremo, ò dilacion en, que fundò dicho llamado cargo incidente el Juez de la Pesquisa, suponiendo no haverse podido abonar con las cizallas de Valdivielso, que se hallaron ajustadas à la ley debida, el defecto aunque corto, que se encontrò en las de Don Isidro, è infiriendo de aqui, no haver podido dexar de salir al publico defectuosa en ella la moneda, que se labrò de la masa de unas, y otras mezcladas, y refundidas en la forma, que se havia hecho, se satisface plenamente con el mismo hecho de haverse hallado ajustada à la ley debida, no solo dicha masa hecha riele al tiempo, que estos se reconocieron por el Ensayador para reducirse à moneda, sino tambien esta despues de labrada al tiempo de reenysarse las piezas, que debieron quedar, y con efecto quedaron en los encerramientos, para poder proceder à su despacho, y libranza.

Ni

271 Ni es de estrañar, sucedieffe esto asì sin embargo de la falta, que se reconociò algunas veces en las cizallas de dicho Don Isidro, si se atiende à, que en ninguna de las ocasiones en, que se hallaron con algun defecto en la ley, que debian tener, excediò este de grano, y medio, ò dos granos, y se tienen presentes los accidentes, y yerros à, que estàn sujetos los ensayes, que los hacen en su operacion tan fallibles, como repetidas veces dexamos dicho, y lo que tambien queda expuesto suprà à numero 181. en orden à poderse hallar ajustados à la ley debida, ò defectuosos en ella los riele, que se ensayan en las Casas de Moneda, para reconocer la, que tienen las pastas, que se han de reducir à ella, y aventajados otros de los, que no se ensayan de las mismas pastas, por la mala incorporacion de la liga con la plata.

272 De suerte, que solo por esta razon, y prescindiendo de los accidentes, y yerros, à, que como acabamos de decir, estàn sujetos en su operacion los ensayes, pudo suceder, que en las ocasiones en, que se hallaron defectuosos en la ley debida los riele, que se ensayaron de las cizallas de dicho Don Isidro de la Madrid, para reducirse à moneda, estuviessen aventajados en ella algunos de los, que no se ensayaron del mismo Don Isidro, y del mismo modo aventajados algunos de los, que no se ensayaron de las cizallas de Don Francisco Valdivielso, quando se hallaron ajustados los, que se ensayaron de ellas, en cuyos terminos aunque es verdad, que estos ultimos no pudieron comunicar fineza alguna, ni abonar los, que se ha-

Si

lla

Mem. n. 515.
518. y 519.

18
hallaron defectuosos de las cizallas de dicho Don Isidro, no se puede negar pudierón estos abonarse con los de el mismo Don Isidro, ò con los de dicho Valdivielso, que estuviessen aventajados.

273 Y sin duda sucedió así, como se reconoce del hecho de haver salido ajustadas à la ley debida, no solo las pastas, que se hicieron de unas, y otras cizallas; sino tambien las monedas, que se labraron de dichas pastas.

274 Y aun lo mismo se puede decir, siendo, como fue, tan corto el defecto, que se reconoció en los rieles, que se ensayaron, y hallaron con el, de las cizallas de dicho Don Isidro, aun concediendo, haver tenido el mismo los, que no se ensayaron de las mismas cizallas, y haver aparecido no mas, que al justo por el ensaye todos los, que se mezclaron con ellos de las de Valdivielso, pues aun en este caso no se puede negar, que no obstante haberle parecido al Ensayador de solo la ley debida estos ultimos, pudierón estar en realidad con alguna ventaja, aunque imperceptible, y capaces de abonar con ella, siendo, como fueron muchos los, que se mezclaron, y refundieron con algunos pocos de los de dicho Don Isidro, el corto aunque perceptible defecto, que tenían estos, que es en substancia lo, que de oídas al Fundidor Don Joseph Fernandez Pareja, y por haverlo visto passar así, depuso Don Pedro Joseph de Medina Capataz de la Casa de Moneda de Mexico, y uno de los testigos, que sobre este incidente examinó el Superintendente de ella.

Mem. n. 504.

Y

275 Y así procedieron sin reflexion los referidos Don Joseph de Rivas Angulo Teniente de Ensayador, y Don Diego Joseph de Medina Tesorero de dicha Real Casa, diciendo este en su confesion, y aquel en su descargo, que los rieles, que se hicieron de las cizallas de dicho Don Isidro, que se hallaron defectuosas, mezcladas con las de Valdivielso quedaron con algun defecto aunque insensible en la ley debida, sin hacerse cargo de lo, que queda expuesto, pues habiendo tan poderosos motivos, y razones tan fundadas, y naturales para discurrir, y creer lo contrario, aun prescindiendo, como hemos prescindido, de los accidentes à, que están sujetos los ensayes, que los hacen en su operacion tan falibles, el no haverlas tenido presentes, es preciso atribuirlo à una pura inadvertencia, en cuyos terminos ni la confesion del uno, ni la expresion del otro en su descargo en este punto puede perjudicarlos, ex doctrina Petri Caball. *post Resolution. Criminal. in tractat. de Omn. gener. homicid. num. 620.*

276 De forma, que con lo dicho quedan enteramente desvanecidas las dos ilaciones; ò extremos en, que fundó este llamado cargo incidente el Juez de la Pesquisa, evidenciado, que el hecho, que dió motivo à su formacion, no pudo, ni puede servir para la comprobacion del cuerpo de el, que debió preceder, ni para la justificacion del de el principal sobre defecto de ley, que se hizo à todos los Oficiales Mayores de la Casa de Mexico, y finalmente, que aunque huviera constado por otro medio del cuerpo de este ultimo, nunca huviera podido servir el hecho, que dió motivo al

re-